

Al contestar este Oficio, por favor cite este número:
2-2022-164648

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022 16:27

Ref.: Rad. 1-2022-018427
Exp. 1917/2022/PGEN
Asunto: Consulta subsidio de vivienda documentación

Apreciados señores:

La Superintendencia del Subsidio Familiar ha recibido comunicación identificada con el radicado de la referencia; frente al cual, y de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 2595 de 2012 se examina la consulta jurídica y procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. CONSULTA:

Señala en su consulta:

(...)“Requiero por favor se aclare, si en cuanto a la radicación de Documentos de Planes de Vivienda, y solicitud de Desembolso de Subsidios Familiares de Vivienda, están las Cajas de Compensación facultadas a: Requerir Documentos Originales Autenticados Requerir Documentos Originales de los que reposan en sus oficinas por ser entidades otorgantes (Cartas de Asignación) Requerir Declaraciones Juramentadas y/o documentos haciendo declaraciones que no dan lugar en atención a lo estipulado en el Código General del Proceso y los Decretos 19 DE 2012 y 2106 DE 2019 Requerir Escrituras Públicas, contrario a lo estipulado en el Decreto 1533 de 20191.”

2. MARCO NORMATIVO:

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR.

Las Cajas de Compensación Familiar, corporaciones sobre las cuales la Superintendencia del Subsidio Familiar ejerce el control y vigilancia, al tenor del artículo 39 de la Ley 21 de 1988, **son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma**

Bogotá

Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.:

prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley.

«Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como Corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.» (Las subrayas fuera de texto).

Naturaleza jurídica de las Cajas, confirmada por la jurisprudencia, cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia en forma reiterada viene haciendo una serie de manifestaciones al respecto, dentro de las cuales se puede citar entre otras la Sentencia número 32 del 19 de marzo de 1987, en que dijo:

“(…), no es una actividad privada la que cumplen, ni son los bienes que le pertenezcan en la forma de propiedad privada adquirida con justo título, lo que hace a las Cajas entes de Derecho Privado; todo lo contrario, son las actividades de interés general y los bienes que están destinados a lograr el bienestar de los trabajadores y sus familias lo que las configura como entes de origen legal, y de naturaleza especial que se organizan bajo reglas del Derecho Privado”.

Se trata como sostuvo la Corte en la Sentencia del 12 de agosto de 1976, de entidades de naturaleza especialísima que por ministerio de la ley pueden crear los particulares con fines eminentemente sociales y sin ánimo de lucro.”

En tal virtud, en momento alguno se debe olvidar que son las Cajas de Compensación Familiar, entes de naturaleza especialísima y que en cumplimiento de su objeto social recaudan y pagan una prestación social denominada Subsidio Familiar en dinero, especie y servicios, a los trabajadores afiliados al Sistema del Subsidio Familiar que por reunir los requisitos legales tienen derecho a la misma, con el objetivo fundamental de aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad en beneficio de los trabajadores de medianos y escasos recursos de nuestro país, lo que constituye la razón fundamental para que las Cajas de Compensación Familiar adopten todos los mecanismos necesarios que les permitan llevar a cabo el cumplimiento de las funciones asignadas por el legislador, conforme a los principios filosóficos y normativos en que se encuentra fundamentada esta prestación social.

SUBSIDIO DE VIVIENDA.

El **Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015**, modificado por el Decreto No. 1533 de 2019 y la Ley 2079 de 2021, instaura las generalidades del Subsidio Familiar de Vivienda de interés social y se refiere sobre las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda, determinando que serán el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) con cargo a los recursos definidos en el Decreto – Ley 555 de 2003 y las Cajas de Compensación Familiar con cargo a las contribuciones parafiscales administradas por estas, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable a cada caso, estableciendo, las condiciones y procedimiento para el postulación, asignación y giro del subsidio familiar de vivienda, señala entre otros:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.1.5. ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y RECURSOS. *Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata esta sección serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos definidos en el Decreto-ley 555 de 2003, o la entidad que haga sus veces y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas, todo ello de conformidad con lo establecido en las normas vigentes aplicables a la materia.*

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población con menos recursos, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo.

Las personas afiliadas al sistema formal de trabajo serán atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y el artículo 4° de la Ley 1114 de 2006.

*En las ciudades y/o departamentos en donde las Cajas de Compensación Familiar no tengan la obligación de constituir Fondos para Vivienda de Interés Social, Fovis, o cuando el cuociente de recaudo sea menor o igual al ochenta por ciento (80%), el Fondo Nacional de Vivienda deberá aceptar y tramitar las solicitudes de Subsidio Familiar de Vivienda, para los afiliados a tales Cajas de Compensación Familiar con ingresos familiares hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales. Los solicitantes de subsidio familiar de vivienda ante el Fondo Nacional de Vivienda deberán acreditar en la respectiva postulación que la condición anteriormente mencionada es predicable de la Caja de **Compensación Familiar del caso, mediante certificación emitida por la misma. (...)***

Con sujeción a las condiciones establecidas en la presente sección, las Cajas de Compensación Familiar operarán de manera autónoma con respecto a sus beneficiarios y serán los responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios. Así mismo, serán responsables de suministrar la información relativa a sus postulantes al Sistema de Información de Subsidios. (Decreto 2190 de 2009, artículo 5o)”. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En este sentido, el artículo en cita precisa que las Cajas de Compensación Familiar operarán de manera autónoma con respecto a sus beneficiarios y serán los responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios, siendo así mismo, responsables de suministrar la información relativa a sus postulantes al Sistema de Información de Subsidios.

En virtud de lo anterior, esta oficina considera que en materia de asignación de subsidios y aplicación de los recursos del FOVIS que estas corporaciones administran, son autónomas en la determinación de las modalidades de subsidio familiar de Vivienda en que se ejecutan estos recursos, en tanto se sigan las disposiciones contenidas en las normas aplicables a este beneficio, tal y como se explica en el citado Decreto 1077 que entre otros aspectos señala para algunos casos los trámites y requisitos que los Consejos Directivos de las Cajas deben cumplir como órgano de

decisión de las Cajas en lo referente al montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios de Vivienda.

NORMAS ANTITRÁMITES.

-Decreto [019](#) de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”

(...)“**ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo [39](#) de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.”

“**ARTÍCULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

ARTÍCULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRA JUICIO. El artículo [10](#) del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo [25](#) de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

“**ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los

requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

De acuerdo con lo expuesto, las Cajas de Compensación Familiar, aunque se conforman como entes de derecho privado, dada su naturaleza especial, al manejar recursos de la seguridad social, se encuentran sujetas a la observancia de las normas anti trámites, dictadas por el legislador para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

3.- CONCLUSIONES:

3.1. Las Cajas de Compensación Familiar, son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley.

3.2. Las Cajas de Compensación Familiar operarán de manera autónoma con respecto a sus beneficiarios y serán los responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios, siendo así mismo, responsables de suministrar la información relativa a sus postulantes al Sistema de Información de Subsidios, en tanto se sigan las disposiciones contenidas en las normas aplicables a este beneficio, tal y como se explica en el citado Decreto 1077 que entre otros aspectos señala para algunos casos los trámites y requisitos que los Consejos Directivos de las Cajas deben cumplir como órgano de decisión de las Cajas en lo referente al montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios de Vivienda.

3.3. Sin perjuicio de lo anterior, las Cajas de Compensación Familiar, al manejar recursos de la seguridad social, se encuentran sujetas a la observancia de las normas anti trámites, dictadas por el legislador, para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

Así entonces y teniendo en cuenta que según lo dicho en su escrito, se desprende la manifestación de una inconformidad respecto de la Caja de Compensación de Familiar COMFAMILIAR ATLANTICO, frente a la exigencia de cierta documentación en el trámite de Planes de Vivienda, y solicitud de Desembolso de Subsidios Familiares de Vivienda, como son, los documentos originales autenticados, documentos originales de los que reposan en sus oficinas por ser entidades otorgantes, declaraciones juramentadas y/o documentos haciendo declaraciones, o la de requerir escrituras públicas, hemos procedido a trasladar del mismo, a la Oficina de Protección al Usuario de esta Entidad, que es la dependencia encargada de tramitar este tipo de inconformidades, el cual se anexa a la presente.

Finalmente, se anota que el presente concepto se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2595 de 2012 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código de **Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, “salvo disposición legal en contrario,

los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, el concepto emitido, constituye sólo un criterio orientador y la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al caso objeto de consulta.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, presenta los elementos y argumentos jurídicos que se debe considerar al momento de hacer cumplir las disposiciones que regula la materia y así contar con los elementos necesarios para adoptar las decisiones de forma ajustada a la normatividad vigente con el fin de garantizar en todo momento los derechos que le asisten a los afiliados al Sistema del Subsidio Familiar.

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link: <https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-ordenacional/conceptos-juridicos>.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordial saludo,



RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AMFS